



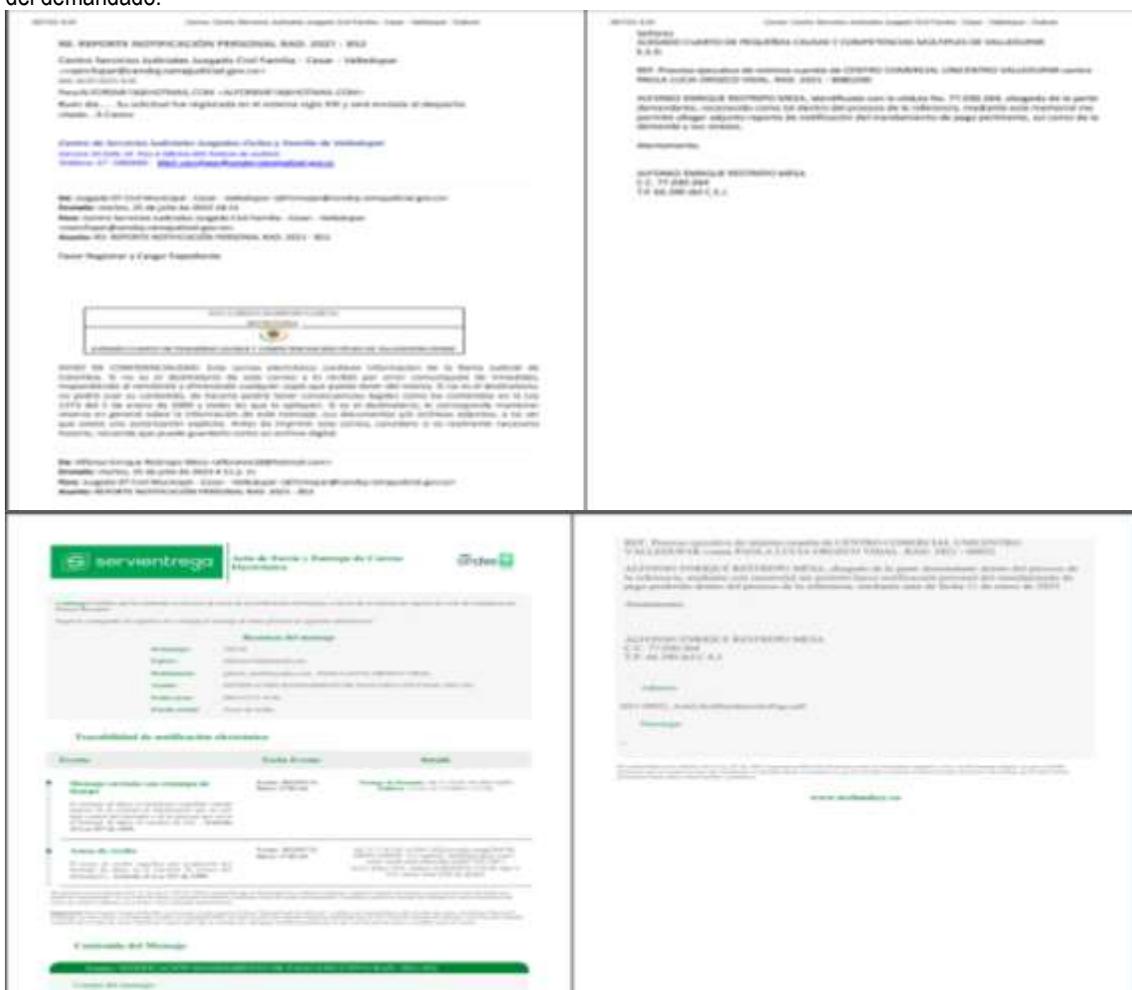
RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR P.H Nit: 901.018.652-1  
 Demandados: PAOLA LUCÍA OROZCO VIDAL C.C. 49.771.594.  
 RAD. 20001-40-03-007-2021-00852-00.

Valledupar, 14 de agosto de 2023.

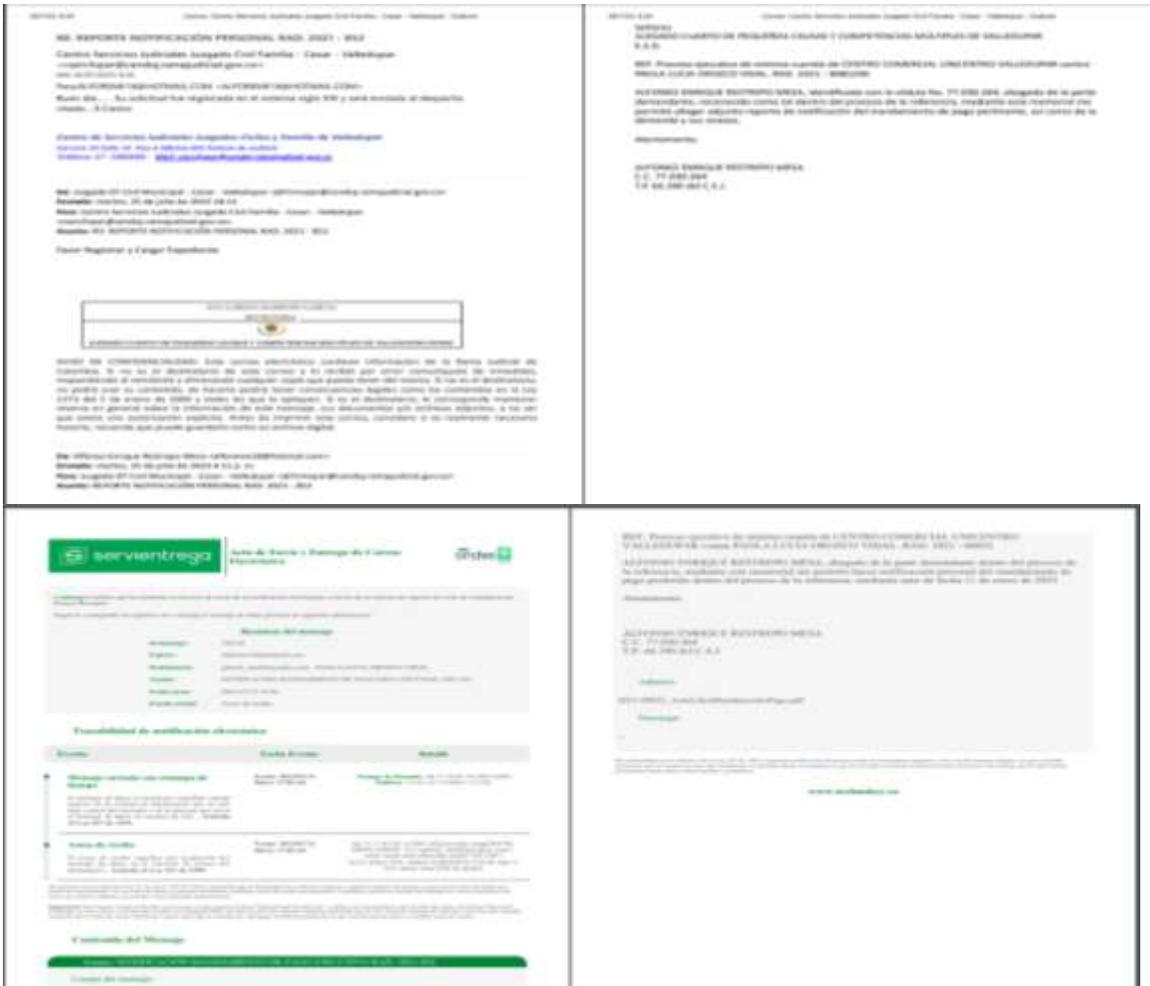
En el presente proceso, mediante auto del 11 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR P.H Nit: 901.018.652-1, en contra de PAOLA LUCÍA OROZCO VIDAL C.C. 49.771.594.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



La parte demandante en la demanda indico como dirección de la demandada; PAOLA LUCÍA OROZCO VIDAL C.C. 49.771.594, la siguiente dirección electrónica: [gabriel\\_sara02@yahoo.com](mailto:gabriel_sara02@yahoo.com).

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la demandada PAOLA LUCÍA OROZCO VIDAL C.C. 49.771.594, se notificó acorde con acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023, acorde con los postulados de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y habiéndose verificado que la notificación personal fue recibida el 13 de julio de 2023, 17:01 en la siguiente dirección electrónica [gabriel\\_sara02@yahoo.com](mailto:gabriel_sara02@yahoo.com), sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada; PAOLA LUCÍA OROZCO VIDAL C.C. 49.771.594.

**SEGUNDO.** – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO.** - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

**CUARTO.** - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez